



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2021-00865 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto calendado del 17 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y proferido dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra JHON FREDY NOVOA GARCÍA.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho libró orden de pago a favor del extremo ejecutante, con fundamento en el pagaré aportado.

Así pues, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja dicho proveído y en consecuencia se niegue el mandamiento de pago, tras considerar que las obligaciones No. 36032407418426, 5471307393920424, 4559860672178872, 5900475900087010 y 6500475900021045, respaldadas por el título valor No. 3451222, no fueron expuestas en la demanda a fin de convalidar los saldos, lo que conlleva a que se reclamen sumas de dinero presuntamente no adeudadas por la pasiva; que en la demanda se anuncia que la obligación fue contraída por una persona ajena, ocasionando confusión de la persona que debe responder al pago de la obligación. Por lo anterior, considera que la obligación reclamada no es clara, precisa, y exigible.

En sentir del censor, el demandado informó ante el acreedor primigenio (Banco Davivienda S.A.) que el lugar de domicilio correspondía al municipio del Colegio, Cundinamarca y residencia en Viotá, del mismo departamento, situación que configura una falta de competencia, luego la demanda debe ser remitida ante el Juez de dicha municipalidad.

Finalmente, y que, de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la competencia corresponde al lugar de domicilio del

demandado, según el numeral 1° del artículo 23 del CPC, atendiendo que las normas señaladas en el Código General del Proceso, no se encuentran vigentes ante la ausencia de Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ese sentido.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, resulta útil memorar las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual: **“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”** (negrilla y subrayado del Despacho), cuya norma ha sido ampliamente debatida por los cuerpos colegiados judiciales en sentencias STC-4808-2017 y STC 15927-2016, al punto que ha sido reconocida como la vía idónea para atacar las formalidades del título ejecutivo.

De igual manera, es preciso recordar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y**

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Ahora, como quiera que el presente asunto se sustenta en un título valor, denominado pagaré, recuérdese que, además de los requisitos generales que deben cumplir los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea**, conviene se hallen presentes los especiales previstos en el artículo 709 de la Ley mercantil que a su tenor literal reza: “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*”

Pues bien, luego de revisar el contenido del pagaré base de recaudo contrastado con los argumentos del recurso, pronto se advierte que aquellos no cuentan con asidero jurídico, en razón a que no se advierte falencia alguna en el contenido del título y menos ausencia de alguno de los requisitos estatuidos por la ley general del proceso ni por la ley comercial, al punto que satisfechos los presupuestos legales del título báculo de la acción se dio paso a la orden de pago acá librada.

Ahora, si lo pretendido por el apoderado de la parte demandada corresponde a rebatir el monto por el cual fue diligenciado el pagare con soporte en la carta de instrucciones, dicha oposición debe ser presentada con apego a las excepciones de la acción cambiaria

señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio y que serán objeto de estudio en la sentencia de instancia.

En lo que corresponde al yerro mecanográfico que se lee en el hecho segundo de la demanda, donde se indicó, que quien como demandado suscribió el pagaré fue el señor Eliecer Peraza Díaz, dicha circunstancia no cuenta con la suficiente entidad para derrumbar las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que no es más que un error de transcripción en el nombre del demandado, máxime que en la totalidad de la redacción de la demanda se indica como demandado al señor Jhon Fredy Novoa Garcia; y, que el mandamiento de pago se libró en atención a la literalidad del título valor, pues recuérdese que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal (artículo 619 del Ccio.).

Atendiendo lo expuesto y en razón a que brillan por su ausencia razonamientos facticos y probatorios que permitan evidenciar el presunto incumplimiento de los requisitos de título valor aportado, se negará la reposición en lo que toca a dicho punto.

FALTA DE COMPETENCIA

La **JURISDICCION** como función de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado, particularizada por especialidades teniendo en cuenta las ramas del derecho (JURISDICCION CIVIL, PENAL, LABORAL, DE FAMILIA, CONSTITUCIONAL, etc.), ha de realizarse por los distintos funcionarios judiciales atendiendo en cada caso concreto a los denominados **“factores de competencia”**, como son el objetivo (materia, valor y territorio) y el subjetivo (calidad de la parte).

En tema del factor objetivo relacionado con el territorio, el artículo 28 del Código General del Proceso establece, entre otras, las siguientes reglas:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el

país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Se resalta en primer lugar que es indiferente si se hubiera o no en este asunto pactado "**domicilio contractual**", pues el normativo transcrito es contundente en advertir que **Para efectos judiciales la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita.**

En segundo término, el ordinal 1 del citado artículo sienta la regla del domicilio del demandado como determinante de la competencia territorial.

Desde luego, las normas que determinan la competencia de los procesos que se presenten ante la Jurisdicción, están regulados por el Código General del Proceso, norma vigente desde el **01 de enero de 2016** (núm. 6° art. 327 CGP y art. 1° del Acuerdo PSAA15-10392 del 01 de octubre de 2015).

De igual manera, con ocasión a la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, fue expresado en el artículo 626 que el Código de Procedimiento Civil quedaba **derogado**, conllevando ello a que, en tratándose de las normas procedimentales dentro del ordenamiento civil, únicamente serían aplicables las del Código General del Proceso.

Superado lo anterior y aplicados los supuestos normativos al caso en estudio, resulta pertinente afirmar que, para determinar la competencia del Juzgador a fin de conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, se dio aplicación a lo señalado en el numeral tercero del artículo 28 *ibídem*, que señala que: "**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**", en tanto, fue la parte demandante a su libre albedrío quien, a través de la presentación de la demanda ante esta Cédula Judicial, asignó el conocimiento de la acción.

En punto a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: "*El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el*

demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).³, y precisamente ello fue lo que acá acaeció.

Por lo dicho, no le asiste razón al togado de la parte demandada e inexorablemente no se repondrá la providencia reprochada.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior, el Juzgado **Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**

V. RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

En firme vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

³ Auto AC2421-2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-00576-00. 19 de abril de 2017. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
102 del **02 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia
para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltrán

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2375a510476c3d112eb2faab7db7e17053764fe32a062c0116aebccc764539**

Documento generado en 01/12/2022 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>